

POR

LOS GENTILESHOMBRES de las compañias de lanças, y arcabuçes, estantes en el Perù cerca de la persona del Virrey.

CON

Gregorio de Villegas, y otros que dizen ser herederos, y sucessores en el derecho de Iuan de Villegas, y demas Gentileshombres que fueron de las dichas Compañias por nombramiento del Virrey, Marques de Cañete don Andres Hurtado de Mendoza.

SOBRE

Que se deniegue la paga que el dicho Gregorio de Villegas, y consortes piden de lo que suponen se les deue del sueldo de los dichos Gentileshombres que nombrò el Marques. Y que en caso que esto lugar no aya, sean preferidos à ellos los Gentileshombres presentes, y demas nombrados por los Virreyes sucessores suyos, en la forma que adelante se dirà.

1 PARA proceder con breuedad, y distinta comprehension de las partes litigãtes se les ha llamado en este pleito à Iuan de Villegas, y demas nombrados por el Marques de Cañete los Gentilhombres antiguos, y a los nõbrados despues por los Virreyes sus sucessores los Gentileshombres modernos. Y por la misma razon se guardarà en este papel el propio estilo.

2 Suponese, que despues de auer el Marques de Cañete (que fue el año de 1554. por Virrey) erigido las dichas compañias, se despachò cedula Real en 28. de Diziembre de 1568. para el Virrey don Francisco de Toledo, en que su Magestad le dixo auia acordado, que durante su Real voluntad huuiesse cerca de la persona del dicho don Francisco, y de los Virreyes, que por tiempo fuessen 100. lanças, y 50. arcabuceros con el salario, que estaua señalado de mil pesos cada lança, y 500. cada arcabucero.

3 Y en veintidos de Diziembre de 1577. su Magestad dio otra cedula dirigida al Presidente, y Oydores de la Audiencia de la ciudad de los Reyes, en que les dixo tambien, que Alonso Dominguez, como vno de los Gentileshombres de la compañia de lanças, y de la de arcabuceros de los que fueron nõbrados por el Marques de Cañete, le hizo relacion, que à ellos se les dieron sus plaças con el dicho salario en situacion particular. Y despues los Virreyes, y Gouernadores, sin hazer en ella crecimiento, han ido proueyendo mas Gentileshombres, mandandoles preferir en la paga a los antiguos nombrados por el dicho Marques: y suplicò à su Magestad que essos antiguos fuessen primeramente pagados de lo que se les deuia, y deuiesse. Y su Magestad resol-

ſoluio eſta pretenſion, diziendo: *Os mandamos, que luego como vieredes eſta nueſtra cedula, proueais, que de la ſituacion, que eſtà hecha para la paga delas dichas compañias de lanças, y arcabuces de eſſa tierra, ſe dè, y pague a los dichos Gentileshombres de las dichas compañias, que huuiere de los que fueron nombrados por el dicho Marques de Cañete lo que ſe les deuiere de ſus ſalarios enteramente: y que en la paga de lo que de alli adelante les fuere corriendo de los dichos ſalarios ſeã preferidos a los que, como dicho es, han ſido nombrados deſpues de la muerte del dicho Marques de Cañete: y que hasta que deſta manera manera ſean pagados, aſsi de lo que ſe les deuiere, como de lo que les fuere corriendo, no ſe haga paga alguna a los aſsi nombrados por los dichos Virreyes, y Gouernadores que han ſido deſpues del dicho Marques.* Y añade: *Y mandamos a nueſtro Viſorrey, que es, ò fuere de eſſas prouincias, que en ello no os ponga, ni conſienta poner impedimento alguno, antes os dè fauor, y ayuda para lo cumplir, ſin embargo de otras qualeſquier cedulas, que en contrario deſto ayamos dado, q̃ nos diſpenſamos en ellas, y en lo en ellas contenido.*

4 Y en 8. de Mayo de 1578. dio ſu Mageſt. otra cedula a pedimiento de Alonſo Oſorio vno de los Gẽtileshombres de la dicha compañia mandando al dicho Preſidente, y Oydores guarden la antecedente, y que en ſu cumplimiento demas de lo que por ella ſe les manda prouean, que la paga de lo que ſe deue a los Gentileshombres nõbrados por el Marques de Cañete ſe les haga por ſu anterioridad, prefiriendo en ella al que mas ſe le deuiere de lo corrido, y con igualdad.

5 Deſpues deſto en 15. de Iulio de 1584. dio ſu Mageſtad otra cedula dirigida al Conde del Villar proueìdo por Virrey del Perù, en que le dixo eſtà informado ſe deue mucha parte del ſueldo de ſus plaças

a algunos de los Gentileshombres de las compañias de lanças,y arcabuces, por no auer alcançado la consignacion hecha para el dicho sueldo, y que por las personas,a quien pertenece, se haze instancia en la cobrança. Y porque no hagan costas en esta pretension,le manda,que a los que acudieren los oyga benignamente,y los entretenga respondiendoles, que quando crezcan las consignaciones que se han de hazer en los repartimientos, q̃ vacaren,se tratarà de remedio, para que sean satisfechos.

6 Y en 27. de Março de 1597. su Magestad dio otra cedula,inserta està antecedente, diziendo al Virrey que aora don Diego de Baluerde por si, y en nombre de las lanças,y arcabuces le ha referido, que los pleitos, que los susodichos tratan sobre los sueldos reçagados, se podrian escusar,mandando se guardasse la dicha cedula aqui inserta, suplicandole mãdasse, que el Virrey no pagasse cosa alguna de lo reçagado, sin embargo que huuiessen sacado executoria para que se les pagasse lo que se les deuiesse. Y visto por el Consejo su Magestad le manda guarde, y execute,y haga guardar, y executar la dicha cedula aqui inserta,y añade: *Y estareis aduertido que lo situado para la paga de las dichas lanças es para pagar a los que de presente siruen en ellas, y que las cartas executorias,que se huuieren librado a pedimiento de algunos de los que han seruido,no se han de executar, ni pagar lo que se les deue de lo corrido de sus sueldos del dicho situado, sino fuere en la cantidad, que sobrare,y auiendose pagado el sueldo de los que actualmente de presente estan siruiendo.*

7 Y auiendose reformado,y extinguido las dichas compañias por mandado de su Magestad el año de 1618. como refiere el señor don Iuan de Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 31. num. 6. & 7.* dio su

Ma-

Mageſtad otra cedula en 23. de Março de 1622. en que mandò al Virrey Marques de Guadalcaçar, q̃ en quanto a lo que ſe auia quedado a deuer a los Gẽtileshombres dellas al tiempo de la reformacion prouea como ſe haga la quenta con cada vno de los que actualmente eſtauan ſiruiendo al tiempo, q̃ ſe reformaron, y moſtrando auer cumplido de ſu parte con todo lo que han tenido obligacion, ſe les pague, y dè ſatisfaccion de lo que conſtare deuerſeles haſta el dia de la dicha reformacion de lo que huuieren rentado, y rentaren los repartimientos de Indios, en que eſtauan conſignados los sueldos de las dichas compañias, repartiendo y rateando la dicha paga con igualdad entre todos; de manera, que todos alcancen parte conforme a lo que en cada vn año valieron los dichos repartimientos.

8 Deſpues deſtas cedulas parece, que en 9. de Enero de 1624. Gregorio de Villegas, como hijo y heredero de Iuan de Villegas, y como ceſſonario de los demas ſus hijos, y herederos, parecio ante el Virrey preſentando las ceſsiones, y otros inſtrumentos, y entre ellos vna certificacion de que a ſu padre ſe quedaron a deuer de ſu ſueldo 12U227. peſos, 1. tomin y 4. granos, y pidio ſe los mandaſſe pagar. Y el Virrey lo remitio al Tribunal de quentas, el qual reſpondio no le tocaua el conocimiento.

9 Y eſtando eſto en eſte eſtado, don Aguſtin de Villegas, hijo tambien de Iuan de Villegas, ſin embargo de auer cedido ſu derecho al dicho Gregorio ſu hermano, dixo en el Conſejo, que aunque por la cedula de 22. de Diziembre de 1577. arriba referida *num.* 3. ſe mandò preferir los nombrados por el Marques de Cañete, no ſe ha cumplido con el, ni con ſus hermanos. Y con eſta quexa en 9. de Abril de 1628. ſe le dio ſobrecedula de aquella cedu-

la dirigida al Virrey mandandole que la cumpliesse, y guardasse.

10 Y despues en 16. de Iulio de 1631. respeto de la respuesta del Tribunal de quentas, boluio a parecer ante el Virrey Gregorio de Villegas por si, y por los demas herederos, y sucessores de lanças, y arcabuces antiguos, y en virtud de sus poderes, y pidio que a èl, y a todos ellos se pagasse lo que se les deuia de los sueldos de aquellos mismos antiguos, prefiriendolos a los nombrados por los Virreyes, que al Marques de Cañete sucedieron.

11 De que a los Gentileshombres modernos fue dado traslado. Y ellos contradixeron essa paga, y prelacion: preteudiendo para si la paga, y prelacion jũtamente en caso que a los otros algo se les deua: por diferentes razones, que alegaron, y en este papel se contendran.

12 Y auiendose la causa seguido, el Virrey Conde de Chinchon proueyò auto con parecer del Licenciado don Fernando de Saauedra Alcalde del crimen de la Audiencia de Lima en 7. de Iunio de 1632. en que la remitio al Consejo, y tambien la determinacion della, y mandò alçar por aora el embargo hecho en la Real caja a pedimiento de Gregorio de Villegas, con que cada vno de los que huuieren de recibir paga en conformidad de la prorrata, que se haze cada año de la plata desta consignacion, de fianças de que si el Consejo le mandare la buelua, la restituirà.

13 Con lo qual ambas partes en el han alegado, insistiendo en sus pretensiones: pidiendo assimismo la de los dichos sucessores de los Gentileshombres antiguos sobre carta de la cedula de 9. de Abril de 1628. que mandò guardar la de 22. de Diziembre de 1577. arriba referidas en los *numeros* 3. *y* 9. y los mo-

modernos que esta sobrecarta se deniegue, y que llanamente su sueldo se les pague: y con prelacion, si a los otros algo se deuiere: y en ambos casos sin fiança alguna, y que en essa forma se entienda el desembargo que concedio el Virrey. Y el pleito està ya visto, y en estado de sentencia.

14 Lo qual supuesto, la justicia de los Gentileshombres modernos se reduze a dos articulos.

El primero, que no ay paga de sueldo, que a los antiguos deua hazerse.

El segundo, que caso que algun sueldo se les huuiera de pagar, auia de ser de lo que huuiesse procedido de la consignacion de los mismos años, de que esse sueldo se deuiesse; pero no de lo procedido de otros diferentes años, mientras no estuuiesse pagado enteramente el sueldo en ellos devengado.

Articulo primero.

15 ¶ Lo que del sueldo de los antiguos se pide son reçagos atrassados. Y dos las excepciones, que a su cobrança se oponen.

16 La primera auer passado tanto tiempo sin boluerse a tratar de essos reçagos, porque aunque se siguio otro pleito pretendiendo se pagassen, lo vltimo que en el parece se actuò, fue hasta 12. de Agosto de 1614. y el pleito presente se introduxo en 9. de Enero de 1624. y esso callando aquel primero, y no se contestò hasta 11. de Otubre del mismo año de 624. Y assi con el transcurso de los diez y mas años intermedios, que huuo desde la suspension del primer pleito, hasta la contestacion deste segundo, se presume auerse hecho la paga de lo que en el se pretende. Quia solutio probatur coniecturis, vt asserunt Menoch. *præsumpt*. 135. *num*. 2. *lib*. 3. Mascard.

de

de probationib.conclus. 1324.*num.26.vol.*3. Ant. Monach.*decis.Florent.2.num.*3. Gratian. *disceptat 966. num.*32. Pascal.*de virib.patriæ potestat.part.4. cap.6. num.*74. Censi.de censib. *quæst.*87.*num.*24.*in noua edit.sed in antiqua part.2.cap.2.quæst.4.art.6.eod.n.* 24. D. Valençuel. *cons.*183. *num.*8. *lib.*2. y essa prouança conjeturada, y presumptiua es aueriguacion bastante de la paga, vt notat Hector Felicius *allegat.*44.*num.*1.& 2.*part.*3. y vna de las presumpciones es largo curso de tiempo, en que essa paga no se aya pedido, iuxta eumdem Mascard.*d. concl.* 1324. *num.*27. Felicium plures referentem *in prædicta allegat.*44.*num.*3. Menoch. *d. præsumpt.*135.*à num.*3. *vsque ad* 7.*lib.*3. Ludouic. Bellum *cons.*77.*num.*11. Y es legitimo este tiempo quando excede de diez años, vt tenet Surd.*decis.*105.*nu.*3.& 4. Anton. Monach. *d.decis.Florent.2.nu.*10.& 11. etiamsi ad prescribendum maius tempus necessarium foret, vt scribit Bertazol.*consil.*118.*num.*8.& 9.*tom.*3.

17 La segunda excepciõ es la cedula de 23. de Março de 1622. en el *num.*7. citada, en que su Magestad mandò al Virrey Marques de Guadalcaçar, que en quanto a lo que se auia quedado a deuer a los Gentileshombres de las dichas compañias al tiempo, q̃ se reformaron, pagasse a los que estauan actualmente siruiendo en aquel tiempo de essa reformacion lo que se les quedò a deuer hasta ella. Demanera, que a los que antes lo auian sido, y faltado ya deste exercicio, no quiso su Magestad se les pagasse; y no sin justa causa, pues como dixo tambien su Magestad en otra cedula anterior de 15. de Iulio de 1584 que en el *num.*5. arriba se contiene, muchos de los proueìdos hasta entonces no lo estauan legitimamente, por no auer tenido los Virreyes poder bastante de su Magestad para auerles dado las plaças. Y assi

su-

supuesto que la paga, q̃ en este pleito por las partes contrarias se pretende, es de lo que se dize se deuia à los Gentileshombres nombrados por el Marques de Cañete, y no se prueba que essos, ni algunos dellos estuuiesse siruiendo al tiempo de la reformacion referida, como lo requirio la cedula propuesta: siguese, que por ella misma està essa paga denegada. Quia non probata qualitate requisita, intentio deficit agentis, *l.* 1. *§. hoc interdicto, vers. Ait prætor, ff. ne quid in flum. public.* Surd. *cons.* 248. *n.* 19. *libr.* 2. *& cons.* 499. *n.* 1. *lib.* 4. Castil *lib.* 5. *controuersiar. cap.* 89. *num.* 104. *&* 105. Salgad. *de Regia protect. part.* 2. *cap.* 10. *num.* 68. Y no solo essa calidad de estar siruiẽdo entonces no se ha verificado, pero tampoco que en aquel tiempo viuiessen. Antes deue entenderse lo contrario, porque su nombrador el Marques de Cañete dexò de ser Virrey el año de 1559. que fue quando el Conde de Nieua sucessor suyo entrò à serlo, vt notat D. Solorçan. *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 31. *num.* 3. y la dicha reformacion fue el año de 1618. vt ipse ibidem subiungit *num.* 6. y en espacio tan largo como de 69. años, que de vn tiempo a otro huuo, y aun en otro mucho menor, se presume auer muerto todos ellos, iuxta *l. hæreditatum* 68. *ff. ad leg. falcid.* Demas de que para esta presumpciõ no se ha de hazer la quenta de aquellos 69. años solos, sino del tiempo tambien que desde que los nombrò el Marques passò hasta que salio del Vireynato, y de la edad assimismo, que tenian quando les dio los nombramientos.

18 Sin que pueda oponerse que qualquiera se presume viuir hasta cien años, ex *l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles.* porque esse texto no lo prueba, sino solo q̃ ninguno se presume passar dellos; pues lo que dize es q̃ son cien años el termino mas largo de la vida, ibi:

Longiſsimum vitæ hominis tempus eligimus, & non aliter eam actionem finiri concedimus, niſi centum annorũ curricula exceſſerint, de manera que el ſuperlatiuo *lõgiſsimum*, que es el de ſignificado mas extenſo, le interpreta el Emperador con eſſe numero de años, y aſsi califica que la vida, que mas dura, en preſumpcion de derecho nunca ſube dellos. Y como de eſto no ſe ſigue ſe aya de preſumir, que llegan todas a eſſe termino, ni a otro mas prorrogado, ni mas breue, es reſolucion comun, que el que ſe funda en la vida de qualquier perſona, deue prouarla, ò no vence, vt concludit Bart. *in l. ſi inter virum 9. ff. de reb. dub. nu.* 1. Greg. Lop. *in l.* 14. *tit.* 14. *part.* 3. *gloſ.* 2. *poſt med.* Ioan. Gutierr. *practicar. lib.* 2. *quæſt.* 7. *à num.* 5. Paz *in prax. tom.* 1. *part.* 3. *num.* 10. Ceuall. *in comm. contr. commu. quæſt.* 900. *num.* 136. Perez de Lara *de anniuerſar. & capella. c.* 22. *n.* 19. Aunq̃ es eſte punto aqui ſuperfluo, pues al tiempo de la reformacion de las dichas compañias la vida de los Gentileshombres antiguos no baſtara, ſupueſto que la cedula requirio actual ſeruicio dellos.

Articulo ſegundo.

20 ¶ Cierta es la concluſion que eſte articulo cõtiene, porque la forma de la paga de gages, ò ſueldos conſignados en alguna ſituacion, es pagar los de cada año con la renta entera del, aunque ſe deua de los precedentes qualquiera cantidad, porque eſſa en los ſubſiguientes no ſe paga, ſino es auiendo ſobra en ellos, y de eſſa ſobra ſolamente. Lo qual conſta por razon, y por derecho, y en eſte pleito por Reales cedulas tambien.

POR

POR RAZON.

21 ¶ Porque es justo que la renta de cada año pague las cargas del mismo antes que las de los otros, *l. præses, C. de seruitutib. & aqua* Y porque nadie siruiera, si la renta de su tiempo se la huuiessen otros de lleuar.

POR DERECHO.

22 ¶ Porque los frutos de cada año son para pagar las cargas dèl, vt tradit Geminian. *in cap. fin. §. porro de officio Ordinarij in 6. num* 4. ibi: *Tertio nota quod fructus Ecclesiæ sunt deputati pro oneribus incumbentibus toto anno vsque ad alios nouos fructus: & per hoc pluries dixi, & determinaui quod si erant impositæ collectæ Ecclesiæ vno anno, & Rector non soluit, qui recepit fructus illius anni: si alio anno renuntiat beneficio, quod ipse tenetur ad collectas illius anni præcedentis: nã illi fructus, quos perceperat, erant deputati pro talibus vsque ad nouos, vt vult iste text.* Horatius Barbatus *de diuisione fructuum part. 4. cap. 8. num. 10. in principio.*

23 Y en terminos, tocando el punto deste pleito, el señor don Iuan de Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 31. num. 38.* donde resuelue en esta misma contienda de los Gentileshombres de las dichas lãças, y arcabuces, que a los antiguos se prefieren los modernos en la renta de los años, en que los modernos han seruido, y siruen. Y le sigue don Gaspar de Escalona Aguero *in gazofilacio Regio Perubico libr. 1. c. 34. n. 1. pag. 136. post med.*

24 Y lo mismo se conuence con el exemplo de la paga de los juros, porque essa se haze siempre de los reditos de cada año con la renta propia dèl, sin que en

per-

perjuizio dellos se ayan jamas pagado de essa renta otros corridos anteriores: y esto se executa asi en virtud de la *l. 15. col. 4. in fin. tit. 27. lib. 9. Recopil.* que dize: *Y mandamos por la presente a los que son, ò fueren arrendadores, ò recaudadores, ò receptores, ù otras personas que tuuieren por Nos cargo de recibir, y recaudar los dichos seruicios, y montazgos, que paguen de aqui adelante en cada vn año a los que tuuieren situados en la dicha renta, segun el tiempo de las datas de sus priuilegios lo que huuieren de auer.* Con que se manifiesta, q̃ las palabras *en cada vn año*, de que esta ley vsò, significan pagar lo situado de cada año con lo procedido dèl, y tan remotamente de la satisfacion del debito de los años ya passados, q̃ ni aun esse se pagaua con la sobra, y finca de otro alguno posterior, hasta que despues por cedula de 27. de Nouiembre de 1617. mandò su Magestad, que los reditos de juros, que no cupiessen vn año, se librassen en la finca, y sobra de otro.

25 A que no puede obstar la *ley ex eo vino* 13. *ff. de tritico vino, & oleo leg.* ni la *ley Firmius* 26. *in princip. ff. quando dies leg. ced.* ni la *ley legatum* 17. §. *vini Falerni, ff de annu. legat.* que prueban, que de la carga anal impuesta sobre los frutos de algun fundo lo corrido, a que no alcāçan los de vn año, se paga de los de otros subsiguientes: ni lo que por estos textos resoluio Claperio *in causis Fiscalib. part.* 1. *caus.* 11. *quæst.* 2. *num.* 1. nempè, que si el salario de qualesquier Iuezes està destinado en particular consignacion, y los frutos della no alcançan algun año para poderle pagar, se les satisface lo que falta con los frutos de los años venideros. Porque todo esto se entiende, si la renta de essos años posteriores basta para pagar lo que en ellos ha corrido de la carga, y salario asi asignado, y sobra alguna cantidad para

ra cumplir lo que en los precedentes no se pudo; porque este solo residuo se conuierte en esse efecto, como lo declara la misma ley *legatum* 17. §. *vini Falerni, ff. de annuis legatis*, pues dize: *Si modo ex vindemia cæterorum annorum dari possit*, y si possit es quitadas las cargas de essos mismos años, en que se hiziere el suplemento de los otros; porque si se huuiera a esse suplemento de aplicar toda la renta, no era menester dezir, *si possit*, supuesto, que siempre se pudiera en pocos, o muchos años, segun la cãtidad de las cosechas; y assi la clausula *si possit* denotò incierto contingẽte de futuro, como lo era auer, o no sobra de frutos en algunos años, o en ningunos. Y expressamente assi lo declarò Claperio en el titulo q̃ puso a la misma *causa* 11. en que escriuio el argumento, y decision delas dos questiones della, porque en la parte de esse titulo correspondiente a la *question segunda* ya citada dixo: *Oneribus tamen Curiæ prius exsolutis*, y comprouolò dando la razon en la adicion a esse lugar *litera B*. His verbis: *Hæc enim velut alimenta præsentia præteritis sunt præcipua, & anteponenda.*

26 Y tampoco obstara la *l. insulam* 14. *ff. qui potior. in pig. habean.* donde se refiere, que estando vna casa arrendada a cierto particular, que a la paga del alquiler auia hipotecado diuersas possessiones, la vendio a otro el dueño della, con condicion que auia de ser para el la renta del primer año, y para el comprador la de los demas siguientes: y despues llegando el vendedor, y comprador a cobrar de las possessiones obligadas, no alcançò el valor dellas a pagar a ambos, y dudose en cuya paga se conuertiria esse valor; y se determinò, que en la del vendedor, como acrehedor del primer año; y que si algo sobrasse, se pagasse al comprador. Porque a este tex

to se responde, que en el no se dize, que el acrehedor del año primero, que fue el vendedor referido, cobre de la renta de los otros años cosa alguna, sino de esse primero solamente, que es el que le toca: y assi no es argumẽto para que los Gentilhombres, que huuieron de auer sus sueldos de la renta de vnos años, puedan cobrar los de la de otros.

27 Y cõduce, a este proposito q̃ los q̃ siruen actualmẽte prefieren a los q̃ siruieron, *l.2.in princ. C.vt dignitat. ord. serue. lib.* 12. ibi: *Vt primo loco habeantur ij, qui in actu positi*, & comprobat cum pluribus D. Larrea *allegat. Fiscal.* 105. *n.* 20. *post med.* Y assi los seruicios de cada año han de ser antepuestos en las rẽtas del a los que en otros se hizieron.

Por cedulas Reales.

Las principales cedulas son dos.

28 La primera la de ventisiete de Março del año de 1597. arriba referida *num.* 5. en que està el punto dedicido en la misma conformidad, ibi: *Y estareis aduertido, que lo situado para la paga de los dichos Lãças es para pagar a los que de presente siruen en ellas: y que las cartas executorias, que se huuieren librado a pedimiento de algunos de los que han seruido, no se han de executar, ni pagar lo que seles deue de lo corrido de sus sueldos del dicho situado, sino fuere enla cantidad, que sobrare; y auiendose pagado el sueldo de los que actualmẽte de presente estan siruiendo.*

29 La segunda la de 15. de Iulio de 1584. de que se hizo mencion *num.* 5. pues en ella su Magestad dixo estaua informado se deuia mucha parte del sueldo a algunos Gentileshombres de las compañias de lanças, y arcabuces, por no auer alcançado la consigna-

signacion, y mandò al Virrey les respõda, que quã do crezcan las consignaciones, que se han de hazer en los repartimientos, que vacaren, se tratarà de medios para que sean satisfechos. En que su Magestad manifestò, que la renta q̃ auia no era en manera alguna para paga de rezagos atrassados, pues no mandò que della se pagassen, sino q̃ a los dueños dellos se les diessen otras esperanças.

30 Oponese la cedula de 22. de Diciembre de 1577. que se contiene en el *num.* 3 en que se auia mandado lo contrario, que era que se pagasse primero lo atrasado deuido à los Gentileshombres antiguos. Y tambien la sobrecedula della, que se dio en 8. de Mayo del año siguiente de 578. mãdãdo asimismo, que entre ellos se guardasse su anterioridad, vt supra *num.* 4.

Pero no tienen vigor.

31 Lo primero, por auerse ambas ganado subrepticiamente, como lo afirma el Señor don Iuan de Solorzano, especificando en lo q̃ cõsistiò la subrepcion, *to.* 2. *de iure Indiar. lib.* 2. *cap.* 31. *n.* 35. & 36.

32 Lo segundo, porque se dierõ despues dellas essotras dos cedulas, que a ora quedan ponderadas en fauor, y la posterior disposicion deroga las antecedentes, *l. pacta nouissima.* 12. *C. de pactis.* Y en rescriptos es el texto *in cap.* 1. *de rescript.* Y en leyes *la* 25. *y* 26. *ff. de legib.* y el lugar de Suarez *de ead. materia lib.* 6. *cap.* 27. *num.* 3 y Baldell. *in Theolog. moral lib.* 5 *disputat.* 53. *num.* 9. 10. & 11. Lo qual a qui procede con ventaja, porque la primera de essas dos cedulas faborables aun deroga expressamente executorias, si acaso las huuiera, vt supra *nu.* 27. Y asi la voluntad fue enixa, y declarda de q̃ nada obstasse a su disposiciõ. Y la dicha cedula, y sobrecedula conque

si

esta oposicion se haze, no eran executorias, ni se auian ganado en contraditorio juicio con persona alguna, si no dadose solo por voluntad del concedente, y assi fueron de suyo reuocables.

33 Lo tercero, porque aunque no estuuieran reuocadas, ni con subrepcion se huuieran obtenido, llegandose aora en justicia a determinar el punto, por litigar, como sobre el litigan los interessados, era forçoso sentenciarle, sin embargo de essa cedula, y sobre cedula, segun reglas, y resoluciones de derecho: por las quales han de cobrar su sueldo de las rentas de cada año los que en el vuieren seruido, sin que con ellos concurran los que siruieron en otros, por lo que se les quedò dellos a deuer, como està largamente cõprouado *desde el num.* 22. *hasta el* 27.

34 Y desto, y de lo demas que se ha respondido a la oposicion presente, nace no ser de importancia la sobre cedula, q̃ se dixo en el *num.* 9. auer ganado Agustin de Villegas en 9. de Abril de 1628. de la cedula referida de 22. de Diziembre de 1577. para que el Virrey Conde de Chinchon la cumpliesse, y guardasse. Porque fue sobre cedula de cedula con subrepcion obtenida, y por el consiguiente nula, y que tambien estaua derogada por otras posteriores. Y porque fue assi mismo sobrecedula con nadie litigada, y le resistẽ las reglas, y disposiciones de derecho.

Exquibus esperan los Gentileshombres modernos la determinacion en su fauor. Salua in omnibus, &c.

Lic. Don Rodrigo Venegas.